



C.S.I.T.
UNION PROFESIONAL

C.S.I.T.
UNIÓN PROFESIONAL

N.º Orden Banco: 102
Remite: ADMON CENTRAL
Destino: SRA. MINISTRA ASUNT. EXT. Y
COOPERACION

FONDO DE GARANTIA
SALARIAL
SECRETARIA GENERAL

ENTRADA
4820 20/04/2011

**SRA. MINISTRA DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE
COOPERACION**
Plaza de la Provincia, 1.
28012 Madrid

Madrid a 20 de abril de 2011

Estimada Sra. Ministra:

Desde la entrada en vigor el 1 de mayo de 2010, del Reglamento 883/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril sobre coordinación de los Sistemas de la Seguridad Social en el ámbito de la Unión Europea, se ha producido incertidumbre en el personal que presta sus servicios en el citado ámbito.

Ello es debido a los cambios normativos introducidos en el mismo y especialmente en lo que respecta a la aplicación a dicho personal del artículo 87.8 "Disposiciones Transitorias", en virtud de la cual *"si fuese aplicable a una persona la legislación de un Estado miembro distinta de la determinada en virtud del Título II del Reglamento (CEE) N° 1408/71, se seguirá aplicando a dicha persona esta última legislación tanto tiempo como se mantenga la situación que haya prevalecido, en cualquier caso por un periodo máximo de diez años a partir de la aplicación del presente Reglamento....."*

Entendemos que la solución para que este colectivo no se vea afectado, es determinar el concepto de personal funcionario en el exterior, por cuanto que se trata de un término esencial a la hora de delimitar la normativa que, en su totalidad y de forma exclusiva, se va a aplicar al mismo.

El artículo 11.3.b) del Reglamento en vigor prevé que todo funcionario estará sujeto a la legislación del Estado Miembro del que dependa la Administración que les ocupa, por cuanto que la singularidad del mismo aconseja mantener el vínculo con el Estado de envío o contratación, todo ello indudablemente a tenor de la singularidad de las tareas que desempeñan.

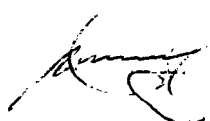
Se entiende por funcionario a efectos del citado Reglamento la persona considerada como funcionario o asimilado por el Estado Miembro de la Administración que les ocupa.

Dicha definición es idéntica a la establecida por el Reglamento anterior. Por ello, en aras a clarificar dicho concepto y evitar a ese colectivo inseguridad jurídica en cuanto al régimen de seguridad social que le era de aplicación, se publicó la Resolución de 24 de marzo de 1998, de la Subsecretaría del Ministerio de Presidencia que publica el acuerdo adoptado por la Conferencia de Asuntos Relacionados con las Comunidades Europeas (CARCE) el 11 de diciembre de 1997, sobre Seguridad Social y Asistencia Sanitaria de las personas que prestan sus servicios en las Delegaciones y Oficinas de las Comunidades Autónomas en Bruselas, cuya fotocopia se adjunta.

Consideramos Sra Ministra, que dicha interpretación debe hacerse extensivo al ámbito de la Unión y que el personal debe mantener la afiliación a la Seguridad Social española sin que le afecte el plazo de 10 años según se dispone en la precitada Disposición Transitoria.

Por ello, ruego a usted tenga a bien examinar la situación e informar a este Sindicato sobre la citada interpretación sobre este tema tan preocupante para el personal laboral en el exterior.

Un cordial saludo



Manuel Nieto Herranz
Secretario de Administración Central



Resolución de 24 de marzo de 1998 de la Subsecretaría del Ministerio de Presidencia que publica el Acuerdo adoptado por la CARCE el 11 de diciembre de 1997, sobre Seguridad Social y asistencia sanitaria de las personas que prestan sus servicios en las Delegaciones y Oficinas de las Comunidades Autónomas en Bruselas

BOE 79, de 2 de abril, p. 11352.

La Conferencia para Asuntos Relacionados con las Comunidades Europeas, en su reunión de 11 de diciembre de 1997, adoptó un Acuerdo, sobre la Seguridad Social y asistencia sanitaria de las personas que prestan sus servicios en las Delegaciones y Oficinas de las Comunidades Autónomas en Bruselas, firmado por todas las Comunidades Autónomas, con la excepción de la del País Vasco.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el apartado 4.º del artículo 10 del Reglamento Interno de la Conferencia, a propuesta de los Secretarios de Estado de Política Exterior y para la Unión Europea y para las Administraciones Territoriales, se dispone la publicación del citado Acuerdo, como anexo a la presente Resolución.

ANEXO

ACUERDO ENTRE LA ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO Y LAS ADMINISTRACIONES DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS EN CUANTO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A LA ASISTENCIA SANITARIA DE LAS PERSONAS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN LAS DELAGACIONES Y OFICINAS DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS EN BRUSELAS

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Reglamento comunitario 1408/71/CEE, que coordina los sistemas de Seguridad Social de los Estados miembros de la Unión Europea establece, como principio general, que el trabajador que se desplaza por el territorio de la Comunidad está sometido en materia de Seguridad Social a la legislación de un único Estado miembro, la del Estado en la que ejerce su actividad profesional.

No obstante, a lo largo del articulado del Reglamento 1408/71 se relacionan una serie de excepciones, entre las que se encuentra la relativa a los funcionarios y personal asimilado que se contempla en la letra d) del apartado 2 del artículo 13, que establece que «los funcionarios y el personal asimilado estarán sometidos a la legislación del Estado miembro del que dependa la Administración que les ocupa».

Asimismo, el artículo 14.1 contempla la posibilidad de que el trabajador destacado por su empresa al territorio de otro Estado miembro para desarrollar allí un trabajo pueda mantener su afiliación a la legislación del país de origen siempre que la duración previsible del trabajo no exceda de doce o veinticuatro meses, según los casos, y que no sea enviado en sustitución de otra persona destacada.

Además, el artículo 17 permite que las Autoridades competentes de los Estados miembros, establezcan de común acuerdo y en beneficio de determinadas personas o grupos de personas excepciones a los supuestos en el Reglamento.

A la vista de lo expuesto anteriormente, la Conferencia para Asuntos Relacionados con las Comunidades Europeas, manifiesta su conformidad para que en aplicación de las previsiones del Reglamento 1408/71/CEE, el Ministerio de Trabajo y Asuntos

Sociales, en su calidad de Autoridad competente en la materia, realice las gestiones oportunas ante la Autoridad competente belga para que el artículo 13, apartado 2, letra d) del citado Reglamento aplique a todas aquellas personas que presten sus servicios en las Delegaciones y Oficinas de las Comunidades Autónomas en Bruselas, en los términos que se exponen a continuación.

Considerando lo anterior, la Conferencia, en su reunión del día 11 de diciembre de 1997, adopta el siguiente

ACUERDO

La Administración General del Estado, a través del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, realizará las gestiones necesarias ante las autoridades del Reino de Bélgica para que sea de aplicación al personal funcionario y asimilado de las Delegaciones y Oficinas de las Comunidades Autónomas en Bruselas, la letra d) del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento 1408/71/CE.

A los efectos del Reglamento 1408/71/CE se entiende por asimilado al personal funcionario a las personas desplazadas desde España que prestan sus servicios como laborales en dichas Delegaciones y Oficinas, cualquiera que sea la forma jurídica de éstas.

La solución a gestionar será la siguiente:

1. Para los funcionarios sujetos al régimen general de la Seguridad Social:

Continuación de la afiliación a la Seguridad Social española.

Asistencia sanitaria belga mediante la expedición de un formulario E-106.

2. Para los funcionarios sujetos al régimen de Clases Pasivas y de MUFACE:

Cotización a Clases Pasivas.

Asistencia sanitaria a través del concierto entre MUFACE y ALICO.

3. Para el personal laboral de nacionalidad española contratado en España:

Continuación de la afiliación a la Seguridad Social española.

Asistencia sanitaria belga mediante la expedición de un formulario E-106.

4. Para el personal laboral de nacionalidad española contratado en Bruselas:

En el caso de personal que ya está contratado, opción, por una sola vez, entre continuar cotizando a la Seguridad Social belga o pasar a cotizar a la Seguridad Social española, con formulario E-106. Asistencia sanitaria belga.

En el caso del personal que se contrate en el futuro, cotización a la Seguridad Social española siempre y asistencia sanitaria belga mediante la consecución de un formulario E-106.

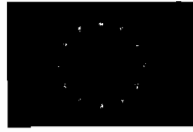
5. Para el personal laboral de nacionalidad belga:

Cotización a la Seguridad Social y asistencia sanitaria belga.

Consecuentemente, en el supuesto de que las autoridades competentes belgas y españolas alcancen un acuerdo al respecto, el referido personal funcionario o asimilado podrá permanecer afiliado y sujeto a la Seguridad Social española

mientras dure su desplazamiento, siéndole de aplicación las normas correspondientes contenidas en los Reglamentos 1408/71/CE y 574/72/CE.

[Volver a la página principal](#)





C.S.I.T.
UNION PROFESIONAL

C.S.I.T.
UNION PROFESIONAL

Nº Orden Salida: 131
Remitente: ADMON CENTRAL
Destino: SR. MINISTRO DE
PRESIDENCIA

SR. MINISTRO DE PRESIDENCIA

Complejo de la Moncloa.
Avda. Puerta de Hierro, s/n
28071 – Madrid

FONDO DE GARANTIA
SALARIAL
SECRETARIA GENERAL

ENTRADA
4818 20/04/2011

Madrid a 20 de abril de 2011

Estimado Sr. Ministro:

Desde la entrada en vigor el 1 de mayo de 2010, del Reglamento 883/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril sobre coordinación de los Sistemas de la Seguridad Social en el ámbito de la Unión Europea, se ha producido incertidumbre en el personal que presta sus servicios en el citado ámbito.

Ello es debido a los cambios normativos introducidos en el mismo y especialmente en lo que respecta a la aplicación a dicho personal del artículo 87.8 “Disposiciones Transitorias”, en virtud de la cual *“si fuese aplicable a una persona la legislación de un Estado miembro distinta de la determinada en virtud del Título II del Reglamento (CEE) N° 1408/71, se seguirá aplicando a dicha persona esta última legislación tanto tiempo como se mantenga la situación que haya prevalecido, en cualquier caso por un periodo máximo de diez años a partir de la aplicación del presente Reglamento.....”*

Entendemos que la solución para que este colectivo no se vea afectado, es determinar el concepto de personal funcionario en el exterior, por cuanto que se trata de un término esencial a la hora de delimitar la normativa que, en su totalidad y de forma exclusiva, se va a aplicar al mismo.

El artículo 11.3.b) del Reglamento en vigor prevé que todo funcionario estará sujeto a la legislación del Estado Miembro del que dependa la Administración que les ocupa, por cuanto que la singularidad del mismo aconseja mantener el vínculo con el Estado de envío o contratación, todo ello indudablemente a tenor de la singularidad de las tareas que desempeñan.



C.S.I.T.
UNION PROFESIONAL

Se entiende por funcionario a efectos del citado Reglamento la persona considerada como funcionario o asimilado por el Estado Miembro de la Administración que les ocupa.

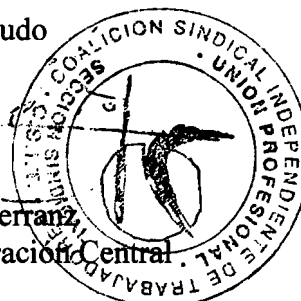
Dicha definición es idéntica a la establecida por el Reglamento anterior. Por ello, en aras a clarificar dicho concepto y evitar a ese colectivo inseguridad jurídica en cuanto al régimen de seguridad social que le era de aplicación, se publicó la Resolución de 24 de marzo de 1998, de la Subsecretaria del Ministerio de Presidencia que publica el acuerdo adoptado por la Conferencia de Asuntos Relacionados con las Comunidades Europeas (CARCE) el 11 de diciembre de 1997, sobre Seguridad Social y Asistencia Sanitaria de las personas que prestan sus servicios en las Delegaciones y Oficinas de las Comunidades Autónomas en Bruselas, cuya fotocopia se adjunta.

Consideramos Sr Ministro, que dicha interpretación debe hacerse extensivo al ámbito de la Unión y que el personal debe mantener la afiliación a la Seguridad Social española sin que le afecte el plazo de 10 años según se dispone en la precitada Disposición Transitoria.

Por ello, ruego a usted tenga a bien examinar la situación e informar a este Sindicato sobre la citada interpretación sobre este tema tan preocupante para el personal laboral en el exterior.

Un cordial saludo

Manuel Nieto Herranz
Secretario de Administración Central



Resolución de 24 de marzo de 1998 de la Subsecretaría del Ministerio de Presidencia que publica el Acuerdo adoptado por la CARCE el 11 de diciembre de 1997, sobre Seguridad Social y asistencia sanitaria de las personas que prestan sus servicios en las Delegaciones y Oficinas de las Comunidades Autónomas en Bruselas

BOE 79, de 2 de abril, p. 11352.

La Conferencia para Asuntos Relacionados con las Comunidades Europeas, en su reunión de 11 de diciembre de 1997, adoptó un Acuerdo, sobre la Seguridad Social y asistencia sanitaria de las personas que prestan sus servicios en las Delegaciones y Oficinas de las Comunidades Autónomas en Bruselas, firmado por todas las Comunidades Autónomas, con la excepción de la del País Vasco.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el apartado 4.º del artículo 10 del Reglamento Interno de la Conferencia, a propuesta de los Secretarios de Estado de Política Exterior y para la Unión Europea y para las Administraciones Territoriales, se dispone la publicación del citado Acuerdo, como anexo a la presente Resolución.

ANEXO

ACUERDO ENTRE LA ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO Y LAS ADMINISTRACIONES DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS EN CUANTO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A LA ASISTENCIA SANITARIA DE LAS PERSONAS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN LAS DELAGACIONES Y OFICINAS DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS EN BRUSELAS

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Reglamento comunitario 1408/71/CEE, que coordina los sistemas de Seguridad Social de los Estados miembros de la Unión Europea establece, como principio general, que el trabajador que se desplaza por el territorio de la Comunidad está sometido en materia de Seguridad Social a la legislación de un único Estado miembro, la del Estado en la que ejerce su actividad profesional.

No obstante, a lo largo del articulado del Reglamento 1408/71 se relacionan una serie de excepciones, entre las que se encuentra la relativa a los funcionarios y personal asimilado que se contempla en la letra d) del apartado 2 del artículo 13, que establece que «los funcionarios y el personal asimilado estarán sometidos a la legislación del Estado miembro del que dependa la Administración que les ocupa».

Asimismo, el artículo 14.1 contempla la posibilidad de que el trabajador destacado por su empresa al territorio de otro Estado miembro para desarrollar allí un trabajo pueda mantener su afiliación a la legislación del país de origen siempre que la duración previsible del trabajo no exceda de doce o veinticuatro meses, según los casos, y que no sea enviado en sustitución de otra persona destacada.

Además, el artículo 17 permite que las Autoridades competentes de los Estados miembros, establezcan de común acuerdo y en beneficio de determinadas personas o grupos de personas excepciones a los supuestos en el Reglamento.

A la vista de lo expuesto anteriormente, la Conferencia para Asuntos Relacionados con las Comunidades Europeas, manifiesta su conformidad para que en aplicación de las previsiones del Reglamento 1408/71/CEE, el Ministerio de Trabajo y Asuntos

Sociales, en su calidad de Autoridad competente en la materia, realice las gestiones oportunas ante la Autoridad competente belga para que el artículo 13, apartado 2, letra d) del citado Reglamento aplique a todas aquellas personas que presten sus servicios en las Delegaciones y Oficinas de las Comunidades Autónomas en Bruselas, en los términos que se exponen a continuación.

Considerando lo anterior, la Conferencia, en su reunión del día 11 de diciembre de 1997, adopta el siguiente

ACUERDO

La Administración General del Estado, a través del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, realizará las gestiones necesarias ante las autoridades del Reino de Bélgica para que sea de aplicación al personal funcionario y asimilado de las Delegaciones y Oficinas de las Comunidades Autónomas en Bruselas, la letra d) del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento 1408/71/CE.

A los efectos del Reglamento 1408/71/CE se entiende por asimilado al personal funcionario a las personas desplazadas desde España que prestan sus servicios como laborales en dichas Delegaciones y Oficinas, cualquiera que sea la forma jurídica de éstas.

La solución a gestionar será la siguiente:

1. Para los funcionarios sujetos al régimen general de la Seguridad Social:

Continuación de la afiliación a la Seguridad Social española.

Asistencia sanitaria belga mediante la expedición de un formulario E-106.

2. Para los funcionarios sujetos al régimen de Clases Pasivas y de MUFACE:

Cotización a Clases Pasivas.

Asistencia sanitaria a través del concierto entre MUFACE y ALICO.

3. Para el personal laboral de nacionalidad española contratado en España:

Continuación de la afiliación a la Seguridad Social española.

Asistencia sanitaria belga mediante la expedición de un formulario E-106.

4. Para el personal laboral de nacionalidad española contratado en Bruselas:

En el caso de personal que ya está contratado, opción, por una sola vez, entre continuar cotizando a la Seguridad Social belga o pasar a cotizar a la Seguridad Social española, con formulario E-106. Asistencia sanitaria belga.

En el caso del personal que se contrate en el futuro, cotización a la Seguridad Social española siempre y asistencia sanitaria belga mediante la consecución de un formulario E-106.

5. Para el personal laboral de nacionalidad belga:

Cotización a la Seguridad Social y asistencia sanitaria belga.

Consecuentemente, en el supuesto de que las autoridades competentes belgas y españolas alcancen un acuerdo al respecto, el referido personal funcionario o asimilado podrá permanecer afiliado y sujeto a la Seguridad Social española.

mientras dure su desplazamiento, siéndole de aplicación las normas correspondientes contenidas en los Reglamentos 1408/71/CE y 574/72/CE.

[Volver a la página principal](#)

